

Oviedo, 12 de Junio del 2020

Nª Rfª.: C-D P.de A.

Federación de Deportes de Montaña, Escalada
y Senderismo del Principado de Asturias

C/ Julián Clavería, 11

33006 Oviedo
(ASTURIAS)

EXPTE. Nº.: UP/01/158/2020

NOTIFICACION DE RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO

Examinado el expediente que se detallará a continuación, tramitado de acuerdo con los preceptos de la legislación vigente a instancias de la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias (FEMPA), resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 1 de junio se recibió solicitud de la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias (FEMPA) para que se autorice la acampada en el entorno de los refugios de montaña durante la temporada 2020, dadas las limitaciones derivadas de la crisis de la COVID – 19.

SEGUNDO. Con fecha 4 de junio se recibió solicitud de la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo de Castilla y León (FEDMESCYL) en los mismos términos que la anterior.

TERCERO. Con fecha 8 de junio se recibió solicitud de la Federación Cántabra de Deportes de Montaña y Escalada (FCDME) en los mismos términos que la anterior.

CUARTO. Las federaciones justifican la solicitud en la necesidad de mantener los refugios de montaña abiertos para que puedan seguir prestando los servicios de información y asesoramiento al montañero, apoyo en rescates, gestión de residuos, etc. Se propone que la medida esté vigente mientras no se puedan utilizar las instalaciones de forma habitual, y con ciertas limitaciones. Los guardas de los refugios participarían en el control de la acampada.

QUINTO. Las zonas solicitadas para esta actividad se encuentran en terreno considerado como “No urbanizable de especial protección” (Art. 4 – apdo. 3. de la Ley 16/95 de 30 de mayo, de Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa). Dichas zonas también están catalogadas como “Zona de Especial Protección para las Aves” (ZEPA), “Zona de Especial Conservación” (ZEC) y “Lugar de Interés Comunitario” (LIC). A efectos de la Zonificación indicativa aplicada en este Parque Nacional, las zonas en las que realizará la actividad tienen la calificación de Zona de Uso Moderado.

SEXTO. La protección de recursos naturales es objetivo prioritario reflejado en la legislación vigente que afecta al Parque Nacional de los Picos de Europa, por lo que cualquier actividad ligada al uso público en este espacio protegido deberá ser regulada para su compatibilidad con la conservación de espacios y especies. Dicha legislación establece la posibilidad de limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

SÉPTIMO. Con fecha 10 de Junio del 2020 se ha emitido Informe por el Area de Conservación del Parque Nacional, el cual ha sido considerado al emitir el presente Informe-Propuesta.

OCTAVO. Con fecha 12 de Junio de 2020 los Co-Directores del Parque Nacional han suscrito el Informe conjunto requerido por el nuevo procedimiento de tramitación de Expedientes de Autorización en este espacio protegido en aplicación de lo previsto en el artículo 9.2 de los Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación y del Consorcio Interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE CONDICIONAN LA EMISION DE LA RESOLUCION:

DE ORDEN JURÍDICO-FORMAL

Considerando lo dispuesto en el art. 6º-4 de la Ley 16/1995, de 30 de Mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 30/2014, de 3 de Diciembre, de Parques Nacionales y el art. 9º de los "Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación y del Consorcio Interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa", en atención a la formación de la voluntad de la Dirección Colegiada del Parque Nacional de los Picos de Europa.

DE ORDEN JURÍDICO-MATERIAL

Vistas, la Ley 30/2014, de 3 de Diciembre, de Parques Nacionales; la ley 16/1995, de 30 de Mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa; la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y los Reales Decretos, 640/1994, de 8 de Abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, 389/2016, de 22 de Octubre por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, los Decretos 88/2010, de 16 de Diciembre (Cantabria), 63/2010, de 30 de Diciembre (Castilla y León) y 2/2011, de 12 de Enero (Principado de Asturias) por los que se publican los "Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación y del Consorcio Interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa", la Orden PRE/1841/2005 de 10 de junio, por la que se establecen las restricciones de vuelo sobre este Parque Nacional, así como la restante normativa de aplicación.

Considerando el contenido del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa, aprobado por Real Decreto 384/2002, de 26 de Abril, dejado en suspenso en su vigencia por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 2005, el cual, no obstante, ha de ser considerado como criterio director de la gestión de este Parque Nacional en base a Acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión del mismo de fecha 20 de Julio de 2005, y cuyos principios inspiradores son coincidentes con los reflejados en la normativa de carácter nacional, como la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, o la propia Ley de Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, siendo éstos principios los que inspiran y motivan la resolución del presente expediente.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, en consecuencia,

RESUELVO

AUTORIZAR, por lo que afecta al ámbito territorial del **Principado de Asturias**, lo solicitado con arreglo a las siguientes **CONDICIONES**:

A) GENERALES

PRIMERO. La actividad autorizada se realizará en todo momento según la normativa vigente en el Parque Nacional de los Picos de Europa.

SEGUNDO. No se producirán marcas ni alteraciones en el terreno. No se molestará a los animales silvestres ni domésticos, especialmente de especies que se encuentren en fase de reproducción. Salvo lo que pueda establecer expresamente esta Autorización, no se cortarán ejemplares de vegetación ni se capturarán ejemplares de fauna silvestre.

TERCERO. La circulación queda restringida a las personas, fechas, lugares y vehículos indicados en la presente autorización. Salvo lo aquí dispuesto, se circulará exclusivamente por carretera o por caminos y pistas autorizadas. No se autoriza en ningún caso circular fuera de los caminos o aparcar impidiendo el paso de otros vehículos.

CUARTO. Las actuaciones derivadas de la presente autorización no interferirán en el normal desarrollo de las actividades de uso y disfrute del Parque Nacional por parte de los visitantes, así como del normal desarrollo de actividades tradicionales de los pobladores del entorno.

QUINTO. La presente autorización no prejuzga en ningún caso la propiedad de los terrenos y bienes a los que afecta. Los interesados deberán recabar cuantos permisos sean necesarios de otras administraciones para el desarrollo de esta actividad.

SEXTO. **Cualquier participante en la actividad deberá identificarse ante los guardas o personal acreditado del Parque Nacional cuando así sea requerido. En el caso de colaboración de personal de guardería se atenderá a lo dispuesto por el personal del Parque Nacional.**

SÉPTIMO. Durante el desarrollo de la actividad no se podrán utilizar medios que alteren la tranquilidad de las especies en su medio natural.

OCTAVO. Salvo lo dispuesto en el presente expediente, no se autoriza la exhibición de publicidad estática. Esta actividad no podrá utilizarse con fines publicitarios si no han sido expresamente autorizadas para tal fin por el Consorcio Interautonómico Parque Nacional de los Picos de Europa.

B) PARTICULARES

PRIMERO. La acampada en el entorno de los refugios solo podrá realizarse cuando no haya otra alternativa para la pernocta en el interior de los mismos. A la entrada de los refugios se informará de las plazas disponibles en su interior.

SEGUNDO. Las tiendas estarán ocupadas por el número máximo de personas que en su momento quede establecido como consecuencia de la normativa general establecida para la prevención de la pandemia del COVID-19.

TERCERO. La Autorización que se emite está condicionada, en todo caso, a lo que se derive de la normativa general de acampada en el medio natural de la respectiva Comunidad Autónoma, así como al cumplimiento de la normativa de Montes.

CUARTO. La medida es aplicable a los refugios de Vegarredonda, Ario, Vegabaño, Collado Jermoso, Urriellu, Cabrones y Ándara. No se autoriza la acampada en el entorno de los refugios de la Vega de Enol, Cabaña Verónica y Terenosa.

QUINTO. Los guardas de los refugios entregarán a los usuarios de las tiendas autorizadas un distintivo tipo banderín o elemento plastificado, que permita diferenciarlas del resto, o, en su caso, ubicarán las tiendas en una zona delimitada y señalizada al efecto.

SEXTO. En los refugios se facilitará información sobre las normas básicas para la acampada, debiendo contener al menos lo siguiente:

- a. Se podrá proceder a la acampada en el entorno del refugio solo en caso de que no haya plazas disponibles en su interior.
- b. Se podrá acampar por un máximo de tres noches.
- c. La acampada no implicará ninguna modificación del terreno, como nivelación del suelo, movimiento de piedras o retirada de cubierta vegetal, de forma que al finalizar la acampada el terreno deberá quedar en las mismas condiciones que antes de la misma.
- d. Los usuarios se harán cargo de la retirada de los residuos que hayan generado.
- e. No se permite la realización de fuegos de campamento, barbacoas u otros usos no autorizados del fuego.

SÉPTIMO. Las personas acampadas tendrán derecho a hacer uso de los servicios del Refugio, particularmente de los servicios higiénicos.

OCTAVO. El número total de personas que podrán pernoctar en las tiendas situadas junto a cada Refugio no superará el de las plazas que hayan tenido que reducirse en el aforo máximo autorizado al mismo. Los Guardas de los Refugios se encargarán de comunicar a los interesados en acampar que se ha alcanzado tal tope, trasladándolo, cuando esto ocurra, a la Dirección del Parque Nacional y a la Guardería del mismo.

NOVENO. En el entorno de cada refugio se reservará una zona destinada al aterrizaje de helicópteros en caso de rescate.

DÉCIMO. Los guardas de los refugios facilitarán mensualmente al Parque Nacional información sobre las pernoctas realizadas dentro de los refugios y en las tiendas instaladas en el exterior.

UNDÉCIMO. La autorización para acampar en el entorno de los refugios de montaña es temporal, estando vinculada a las limitaciones establecidas como consecuencia de la COVID-19. En cualquier caso solo estará vigente a lo largo del año 2020.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y el interesado habrá de obtener las licencias o permisos que correspondan a otros organismos competentes.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley del Principado de Asturias

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca

Dirección General del Medio Natural

2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, 12 de Junio del 2020

EL DIRECTOR GENERAL DEL
MEDIO NATURAL

Fdo.: David Villar García

